

éste delegue notificará el oficio de citacion al demandado, entregándole, en lugar de la copia de éste, la papeleta antedicha; y estendida y firmada la diligencia del modo que antes hemos espuesto, se devolverá el oficio diligenciado al Juez de paz de quien proceda, el cual mandará que se una á la papeleta original que quedó en el juzgado y que se archive. (Véase prácticamente en los *formularios*.)

Los artículos que estamos comentando disponen, como acabamos de decir, que se archiven las papeletas y oficios despues de hecha la citacion, pero sin dar reglas para verificarlo. El buen órden exige que se archiven de modo que puedan encontrarse con facilidad, y á este fin convendrá que se numeren correlativamente con el acta que en todo caso ha de extenderse en el libro conforme á los artículos 213 y 214; es decir, que se ponga un mismo número al acta de la conciliacion ó de haberse intentado sin efecto, y á la papeleta y oficio antedichos, en que se haya hecho la citacion, colocando despues estos papeles por su órden en el legajo: de este modo, y llevando un índice de dichas actas, como deberá llevarse si ha de haber buen método, con la mayor facilidad se encontrarán el acta que se busque y la papeleta correspondiente, con el oficio en su caso.

Dicho oficio y las diligencias de su cumplimiento deberán extenderse en papel comun por las razones que hemos indicado al hablar de las papeletas; aquel y éstas tienen en un mismo objeto, y en las disposiciones vigentes sobre papel sellado no hay ninguna que les sea aplicable. Para su conduccion al juzgado donde deba presentarse y devolverlo diligenciado, se entregará al mismo demandante, siguiendo las reglas que hemos espuesto ya; y el secretario del juzgado de paz exhortado lo anotará en el registro de que se ha hablado ántes.

Hemos espuesto lo que debe practicarse para la citacion de que se trata cuando el demandado es habido en el lugar del juicio, y cuando se halla en otro pueblo. No habla la ley aquí de otro caso, quizá el mas frecuente de todos, cual es, cuando se oculta ó no puede ser habida la persona á quien se trata de citar. Habiendo, como hay, una disposicion entre las generales del título I, que es aplicable al caso presente, no puede con razon sostenerse que el demandado para el acto de conciliacion ha de ser siempre citado en su persona: esto protegeria la mala fé, dando lugar á dilaciones injustificadas. Mucho mas importante es el emplazamiento en el juicio ordinario, y sin embargo se hace por cédula á la primera diligencia en busca, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 223 y 228. Lo mismo, pues, deberá practicarse en el caso de que tratamos: cuando el secretario, ó la persona que éste delegue, no encuentre al demandado al ir á notificarle la providencia de citacion, desde luego y sin necesidad de mandato del Juez de paz entregará la papeleta de que habla el art. 207, á su mujer, hijos, parientes que vivan en su compañía, criados ó vecinos, y extenderá diligencia de ello en la papeleta original firmándola con la persona á quien hubiese entregado la otra papeleta. Si esta persona no supiere ó no pudiese firmar, lo hará á su ruego un testigo; y si no quisiere presentar este testigo, ó firmar sabiendo hacerlo, firmarán dos testigos requeridos al efecto por el secretario. Esto es lo que procede segun las disposiciones generales de los dos artículos antes citados. Puede consultarse la seccion II del comentario á los artículos 21 al 24.

Podrá suceder que el demandante y demandado de comun acuerdo se presenten ante el Juez de paz á celebrar el acto de conciliacion. La Ley no se hace cargo de este caso, pero dicta el sentido comun que entonces no haya necesidad de papeletas ni de citacion, puesto que no pueden llenar su objeto, y el acto se celebrará, si no puede ser acto continuo, en el dia y hora que señale el Juez de paz, diciéndolo verbalmente á las partes para que comparezcan.

Queda explicado todo cuanto se refiere á la citacion del demandado para el acto de conciliacion: sus efectos se verán en el artículo siguiente y en su comentario.—Nada

dice la Ley respecto al modo de hacer saber al demandante la providencia en que se señale el dia, hora y lugar de la comparecencia. En la práctica antigua el alcalde solia hacer el señalamiento y enterarle de ello en el acto mismo de deducir la solicitud, y si así no podia hacerse por cualquier incidente, le daba aviso por medió del alguacil, pero todo verbalmente. Hoy no creemos admisible esta práctica: estendiéndose la providencia por escrito, es lo natural que por escrito se notifique tambien á las partes. Además, la Ley introduce la novedad de que se castigue con una multa al demandante, lo mismo que al demandado que no comparece en el dia y hora señalados (art. 209); y para evitar una mala inteligencia, ó que se escuse el demandante con la ignorancia, conviene y aun es necesario que en la misma papeleta original quede consignado por escrito en forma legal, que se le ha hecho saber dicha providencia. En el silencio de la Ley, no hay mas que sujetarse á las disposiciones generales, y de consiguiente hará esta notificacion el secretario en la forma comun y ordinaria prescrita por los artículos 21 y 22 para toda clase de notificaciones.

Finalmente, no estará de más advertir que ni la citacion, ni la comparecencia, ni ninguna otra de las actuaciones referentes á la conciliacion, pueden practicarse en dias feriados: han de ejecutarse precisamente en dias y horas hábiles, bajo pena de nulidad, á no ser que el Juez de paz los habilite por alguna causa urgente que lo exija, todo con arreglo á lo que previenen los artículos 8, 9, 10 y 11, que son de aplicacion á estos actos, toda vez que no están esceptuados: así lo convence tambien el art. 206, segun el cual la providencia de citacion ha de decretarse en *dia hábil*. No nos parece esto conveniente: los *actos* de conciliacion no son *juicios*; participan mas bien del carácter y naturaleza de los contratos; su objeto es una transaccion ó un arreglo amistoso de las partes, y así como las convenciones pueden celebrarse en cualquier dia y á cualquiera hora, lo mismo debiera haberse prevenido para tales actos. Mas razon habia para esceptuarlos de esta regla general, que la hay para haber esceptuado todos los actos de la jurisdiccion voluntaria, como se ha hecho por la regla 2ª del art. 1208. En los pueblos agrícolas principalmente, esta medida hubiese producido un inmenso beneficio: los labradores y gentes del campo, y aun tambien los artesanos, para no abandonar sus faenas en dias de trabajo, tienen la costumbre de dedicar los dias festivos al arreglo de sus negocios, y se les hubiese proporcionado un beneficio considerable, sin perjuicio para nadie, permitiéndoles celebrar los actos de conciliacion en dias feriados, ó por la noche: razones, pues, de equidad, de conveniencia, de analogía, económicas, y hasta de justicia y de buen gobierno, aconsejan esta reforma.

ARTÍCULO 209.

Los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados. Si alguno de ellos no lo hiciere, ni manifestare causa justa para no concurrir, se dará el acto por terminado, condenándole en las costas, y en una multa de seis á sesenta reales, que hará efectivos el Juez de paz.

Es un principio de órden público, que todo ciudadano, de cualquiera clase y condicion que sea, está obligado á obedecer y respetar á las autoridades legítimamente constituidas, y en este principio se funda la disposicion del artículo que vamos á comentar. Segun él "los demandantes y demandados están obligados á comparecer en el dia y hora señalados" para celebrar el acto de conciliacion. Ya hemos demostrado en el comentario del art. 204, que para la conciliacion no se reconocen fueros privilegiados; que los jueces de paz son los únicos competentes para conocer de tales actos; y que no pueden inhibirse de oficio ni negarse á decretar la citacion, aunque sean incompetentes

por razon del domicilio ó residencia del demandado, puesto que se les puede prorogar jurisdiccion. De estas premisas se deduce, que de la obligacion de comparecer ante los Jueces de paz para el acto de conciliacion nadie debe estar exento, y así lo manda la Ley. Hecha la citacion, demandantes y demandados están obligados á comparecer, cualquiera que sea su fuero, y aunque el Juez de paz sea incompetente; y no haciéndolo, incurrir por la desobediencia en la multa que luego diremos. Solo en el caso de incompetencia, podrá eximirse el que entable la inhibitoria ante el Juez competente. Tales son los efectos de la citacion.

Pero esta comparecencia ¿deberá ser personal, ó podrá verificarse por medio de procurador? En este último caso, ¿será necesario poder especial, ó bastará el general para pleitos?—La primera pregunta se haya resuelta en el artículo 13, segun el cual, de la regla general de comparecer *siempre* en juicio por medio de procurador, están exceptuados los actos de conciliacion: de consiguiente, en ellos pueden las partes comparecer personalmente, ó por medio de procurador.

No es tan fácil la contestacion á la segunda pregunta, en razon á que el caso no se halla previsto ni resuelto en la nueva Ley: lo resolvió, sí, espresamente la de 3 de Junio de 1821. "En los juicios de conciliacion, dice su art. 10, podrán concurrir las partes, ó personalmente, ó por medio de procurador autorizado con poder especial al efecto." Aunque este precepto, como de procedimientos, está comprendido en la derogacion general del art. 1415, habrá de seguir en observancia, no solo porque la nueva Ley nada dispone sobre este particular, sí que tambien porque es conforme á las prescripciones generales del derecho. El acto de conciliacion no tiene hoy el carácter de pleito ni de juicio, como hemos dicho: de consiguiente, no puede ser bastantante el poder general para pleitos. Participa dicho acto de la naturaleza de los contratos, como se evidencia considerando sus efectos, y como lo reconoce esta misma Ley en el art. 217 al preceptuar, que contra lo convenido en el acto de conciliacion procede la demanda de nulidad por las mismas causas que dan lugar á la de los contratos. Se trata, pues, de una transaccion, ó de un convenio; y así como nadie puede transigir ni contratar á nombre de otro sin poder especial al efecto, tampoco podrá legalmente celebrar actos de conciliacion sin ese mismo poder especial. Esto nos parece lo lógico, lo conforme á nuestro derecho civil, y lo tenemos por evidente en vista de que la Ley nada dispone en contrario: en buenos principios no puede interpretarse de otro modo su silencio.

La segunda parte del artículo que estamos comentando contiene la sancion penal de la primera. El que no comparece en el dia y hora señalados, además de constituirse en rebeldía, comete una falta de obediencia y respeto á la autoridad, que no debe quedar sin su correctivo: por esta falta incurrir el desobediente en una multa de 6 á 60 rs., y en pena de la rebeldía se dá el acto por terminado, condenándole en las costas. Mas propio hubiera sido decir "se dará el acto *por intentado*," en armonía con la locucion que se usa en los arts. 201, 202 y 203, y en el núm. 3º del 18. Lo que no tiene principio, no puede darse por terminado: podrán darse por terminadas las diligencias ó actuaciones pero no el acto de la conciliacion.

El art. 26 del Reglamento provisional y el 9 de la ley citada de 3 de Junio de 1821, exigian la segunda citacion del demandado en el caso de que no compareciese á la primera, conminándole con una multa de 20 á 100 rs. segun las circunstancias del caso y de la persona; y si aun así no obedeciese, debia dar entonces el Alcalde por terminado el acto, franqueando certificacion al demandante de haber intentado el medio de la conciliacion y de no haber tenido efecto por culpa del demandado, y declarando á éste incurso en la multa con que le conminó. La nueva Ley con razon no dá lugar á tantas dilaciones; el que no comparece á la primera citacion, ni alega escusa alguna, manifiesta tácitamente su voluntad, de no querer avenencia, y no es justo en tal caso conceder-

le nuevas prórogas con perjuicio del actor. Creemos, por lo tanto, conveniente la novedad que en esta parte introduce la nueva Ley, lo mismo que en cuanto á la reduccion de la multa: de 6 á 60 rs. es suficiente pena atendida la naturaleza de la falta. El Juez de paz podrá recorrer toda esta escala, imponiendo de ella la cantidad que su prudencia le dicte, atendidas las circunstancias del caso y de las personas. Contra su providencia en esta parte no se concede ningun recurso, y por lo mismo deben los jueces de paz hacer uso de estas facultades con la moderacion conveniente, y teniendo en cuenta que al paso de que 60 rs. serán una cantidad insignificante para una persona acomodada, el pagar 6 rs. podrá ser muy gravoso para un pobre labrador ó artesano.

Otra novedad, como se deduce de lo dicho, ha introducido la nueva Ley. Antes solo procedia la imposicion de la multa, y se daba el acto por terminado, cuando no comparecia el demandado: no estaba previsto el caso de la no comparecencia del demandante, sin duda por no suponerse probable su falta de asistencia, á no desistir de su accion; y cuando esto sucedia, quedaban las cosas como si el acto no se hubiera intentado, si bien se le exigian todas las costas causadas. Hoy, con arreglo al artículo que estamos comentando, se ha igualado la condicion de ambas partes; cualquiera de ellas que no comparezca en el dia y hora señalados, incurrir en la multa antedicha, y se da el acto por terminado, condenándole en las costas. Mayor pena debiera imponerse al demandante que no comparece sin justa causa, que al demandado que incurrir en igual falta: pero no nos parece acertada la disposicion de que en tal caso se dé el acto por terminado; esto equivale á dejar al arbitrio del demandante la celebracion del acto conciliatorio; es lo mismo que si se le dejase en libertad de intentar ó no este medio. El demandante dejará cumplida la Ley con presentar las papeletas para que se cite á su contrario; si no quiere que tenga lugar la conciliacion, no asiste el acto, y con solo pagar una insignificante cantidad por multa y costas, queda habilitado para entablar su demanda, puesto que en tal caso el acto ha de darse por terminado, y de consiguiente por intentado sin efecto, y se ha de facilitar certificacion al que la pida (ars. 215), la cual es bastante para entablar la demanda (arts. 18 y 213). Enhorabuena que no sea obligatorio el acto de conciliacion: si así se quiere, déjese á voluntad del demandante el intentarlo ó no; pero declarado por regla general como requisito previo indispensable á toda demanda, es muy extraño que se conceda medio tan sencillo para burlar la ley dentro de la ley misma. Mas conveniente y lógico hubiera sido disponer que si el demandante no comparece, no se tenga por intentado el acto, si bien condenándole en la multa y costas y en una cantidad por indemnizacion de perjuicios para el demandado, en el caso de que éste solo hubiese concurrido.

¿Qué se hará cuando no concurra ninguna de las partes? Esto induce la presuncion de que las dos se han puesto de acuerdo para aplazar el acto, ó de que han transigido y arreglado amistosamente sus diferencias, ó quizás tambien que el demandado ha dado cumplimiento á la obligacion que se le reclamaba; en cualquiera de estos casos queda cumplido el objeto de la conciliacion, que se hace por lo tanto innecesaria. No concurriendo, pues, ninguna de las partes, parecia lo racional y justo, y lo conforme al objeto de la Ley que quedase el asunto sin ulterior resultado; esto es lo que se ha practicado has ahora. Así pudiera deducirse tambien del artículo que estamos examinando, puesto que dispone que se dé el acto por terminado, imponiendo la multa y costas, cuando *atguno* de los interesados no compareciese, no comprendiendo, como se vé, el caso de que no comparezca ninguno de ellos. Mas, esta interpretacion es contraria á lo que terminantemente preceptúan los artículos 214 y 215, segun los cuales, se ha de entender en el libro de actas la conciliacion diligencia de haberse dado por terminado el acto, á que no hayan concurrido los interesados ó alguno de ellos, y la entidad de la multa que se les haya impuesto por su falta de asistencia, dándose certificacion al que la pida.

Estos artículos no pueden estar mas explícitos: segun ellos el acto ha de darse por terminado lo mismo cuando deje de comparecer una de las partes, que cuando no concurra ninguna de ellas: en ambos casos se les ha de imponer la multa, se ha de estender en el libro de actas la diligencia de no haber tenido efecto la conciliacion intentada, y se ha de dar certificacion de ella al interesado que la pida, bastando esta certificacion como hemos dicho, para poder entablar la demanda. En nuestro concepto, no tiene otra interpretacion al artículo que estamos comentando: cuando no concurra *ninguna* de las partes en el dia y hora señalados, el Juez de paz dará el acto por terminado, condenándolas en las costas por mitad, y además á cada una de ellas en una multa que no baje de 6 reales, ni esceda de sesenta; todo lo cual se hará constar por diligencia en el libro de actas, como podrá verse en el art. 214 y su comentario. Para no incurrir en esta pena, luego que las partes, por transaccion ó por otra causa, hayan convenido en suspender, aplazar ó no llevar adelante el negocio, deberán hacerlo presente al Juez de paz, quien dispondrá que se estienda de ello en el libro antedicho la oportuna diligencia, que firmarán las mismas partes con el Juez y secretario.

Muchas veces sucederá que alguno de los interesados no podrá concurrir en el dia y hora señalados por causa legítima que se lo impida, y así como la Ley permite reducir el término de la comparecencia por justas causas (art. 206), razonable es que tambien por causas justas permita prorogarlo. Una enfermedad, por ejemplo, la muerte de un individuo de la familia ó cualquiera otra desgracia: un viaje corto, dispuesto con anterioridad, para evacuar algun negocio interesante y perentorio, y otras varias causas podrán servir de excusa legítima. En tales casos el interesado deberá hacerlo presente al Juez de paz, ya de palabra ora por escrito, y si éste, sin exigir pruebas legales y solo por su prudente arbitrio, encuentra justa la causa alegada, prorogará el acto de la conciliacion, señalando otro dia y hora para celebrarlo. Esta providencia habrá de dictarse por escrito como la anterior, y el secretario la notificará á las partes en la forma ordinaria.

Dispone, por último, el artículo que estamos comentando que "hará efectivos el Juez de paz" los 6 á 60 rs. de la multa; locucion ambigua, é impropia por lo tanto de una ley puesto que, tomadas aisladamente esas palabras, pueden espresar segun el lenguaje comun, que el Juez de paz ha de pagar la multa que el mismo hubiere impuesto á cualquiera de las partes, lo cual seria un absurdo. Por lo mismo, á primera vista se comprende que no es este, ni puede ser, el sentido de dicha frase: lo que indudablemente significa es, que el Juez de paz hará que tenga efecto la multa, esto es, que la pague la persona que ha sido condenada, obligándole á ello por los medios que conceden las leyes.

Otro pensamiento y otra significacion mas importante encierran las palabras antedichas, segun la opinion, que respetamos, de personas competentes. Pretenden que ellas suponen la derogacion de todo fuero privilegiado, y que el Juez de paz ha de exigir siempre la multa de que se trata, aunque sea eclesiástico ó militar el multado. Esta seria tambien nuestra opinion, si no existiese el art. 9 de la ley de 3 de Junio de 1821. Él dispone terminantemente que en el caso de tener fuero privilegiado el condenado á pagar la multa, pasará el alcalde certificacion de la condena al Juez respectivo para que este la exija. Es verdad que tal precepto no está en armonía con los buenos principios: el Juez que tiene facultad para juzgar, debe tenerla tambien para ejecutar lo juzgado, fuera de algun caso muy especial en que el bien público exija otra cosa. Concediéndose á los Jueces de paz la facultad de imponer multas en el caso de que estamos tratando, lógico y conveniente era que se les hubiese dado tambien la de exigir las, ó de hacerlas efectivas como dice la nueva Ley; y esto sin restriccion de personas ni de fueros.

No desconocemos el valor y conveniencia de los argumentos y razones en que se apo-

ya dicha opinion, que indudablemente lleva la ventaja en el terreno de la ciencia y de los buenos principios. Diremos mas: quisiéramos que en este sentido se fijara la jurisprudencia; pero á pesar de todo no podemos menos de repetir contra nuestros deseos, que legalmente los Jueces de paz no pueden exigir por sí mismos las multas que impongan á los aforados que no concurran al acto de conciliacion. La Ley de Enjuiciamiento civil no ha prejuzgado, como podia prejuzgar, cuestion alguna sobre fueros y gerarquía de los tribunales y juzgados establecidos: además de que así lo indica su artículo 1414, la Comision parlamentaria por medio de su individuo el Sr. Gomez de la Serna, y el Ministro de Gracia y Justicia lo declararon explícitamente al discutirse la base 8ª de la ley de 13 de Mayo de 1855, por la que se autorizó al Gobierno para ordenar y publicar la de enjuiciamiento. Esto supuesto la ley de 3 de Junio de 1821, aunque derogada por el art. 1415 en todo lo que se refiere á procedimientos, queda vigente en lo que dispone relativamente á fueros, atribuciones ó competencia; y habiéndose dispuesto en ella, como hemos visto, que cuando el multado por el Juez de paz en el caso de que se trata tuviese fuero privilegiado, corresponde á su Juez respectivo la exaccion de la multa, es evidente que así debe ejecutarse, pues de otro modo se faltaría á lo que terminantemente dispone una ley vigente.

Además, las palabras que hará efectivos el Juez de paz, con que concluye el artículo que estamos comentando, no suponen ni preceptúan la abolicion de todo fuero, como no lo supone ni ordena el art. 217 al decir que los Jueces de paz y los de primera instancia llevarán á efecto lo convenido en el acto de conciliacion; ni el 1162 al declarar de la competencia de aquellos, con apelacion á éstos, los juicios verbales, ni el 354 y siguientes, y el 410, porque se refieran á los jueces de primera instancia al designar la competencia en los juicios de ab-intestato y de testamentaria, y lo mismo otros muchos que pudiéramos citar. Esta ley, redactada principalmente para los juzgados y tribunales ordinarios, á ellos nombra al hablar de atribuciones, pero sin que pueda entenderse por esto que hace derogacion de los fueros especiales, á no ser que lo diga espresamente como sucede en los arts. 636 y 692, respecto del desauco y de los interdictos. Cuando no hace esta declaracion especial, no deroga fuero, ni se refiere á la competencia por razon del mismo; y encontrándose en este caso la disposicion del artículo 209, no diciéndose *con derogacion de todo fuero*, es indudable que por ella no quedan abolidos los fueros especiales para la exaccion de las multas impuestas por los jueces de paz á los aforados que dejen de concurrir al acto de conciliacion en el dia y hora señalados. Queda por lo tanto vigente lo que sobre este particular dispone el art. 9º de la ley de 3 de Junio de 1821, y en su consecuencia los jueces de paz en tal caso pasarán certificacion de la condena al juez del aforado para que exija la multa desde luego, devolviendo las diligencias en que se acredite haberla satisfecho. Esto es, en nuestro concepto, lo conforme á la legislacion vigente, aunque no lo conveniente y arreglado á los buenos principios, como hemos dicho. En la próxima organizacion de tribunales se pondrá fin á estas y otras cuestiones, si se realiza, como es de esperar, la unidad de fueros.—Téngase presente que solo hablamos de la multa; las costas podrá exigir las el mismo Juez de paz, puesto que no le está prohibido, lo mismo que las multas que imponga por correcciones disciplinarias.

Ultimamente, no estará de más indicar, que la multa ha de recaudarse en el papel sellado creado al efecto, segun lo dispuesto por el art. 46 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. Si la parte condenada hubiese sido declarada pobre, esta circunstancia no le eximirá del pago de la multa, ni de las costas, las cuales se harán efectivas en los bienes que se le encontraren sin escepcion; la multa, por ser una pena; y las costas, porque así lo preceptúa el art. 198.